

**REGLAMENTO (CE) N° 1861/2006 DE LA COMISIÓN****de 15 de diciembre de 2006****por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2237/77 relativo a la ficha de explotación que debe utilizarse para el registro de las rentas de las explotaciones agrícolas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento n° 79/65/CEE del Consejo, de 15 de junio de 1965, por el que se crea una red de información contable agrícola sobre las rentas y la economía de las explotaciones agrícolas en la Comunidad Económica Europea <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 7, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) n° 2237/77 de la Comisión, de 23 de septiembre de 1977, relativo a la ficha de explotación que debe utilizarse para el registro de las rentas de las explotaciones agrícolas <sup>(2)</sup>, establece el carácter de los datos contables que deben figurar en la ficha de explotación.
- (2) Es conveniente adaptar el contenido de la ficha de explotación a las nuevas disposiciones relativas a los Fondos Estructurales y al desarrollo rural, así como aclarar, sim-

plificar o aumentar la coherencia de algunos elementos de la ficha de explotación.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité comunitario de la red de información contable agrícola.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los anexos I y II del Reglamento (CEE) n° 2237/77 se modifican de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará con efectos a partir del ejercicio contable de 2007, que se inicia en el período comprendido entre el 1 de enero y el 1 de julio de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 2006.

*Por la Comisión*

Mariann FISCHER BOEL

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO 109 de 23.6.1965, p. 1859. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 660/2004 de la Comisión (DO L 104 de 8.4.2004, p. 97).

<sup>(2)</sup> DO L 263 de 17.10.1977, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2253/2004 (DO L 385 de 29.12.2004, p. 7).

## ANEXO

Los anexos del Reglamento (CEE) n° 2237/77 se modifican como sigue:

1) El anexo I se modifica de la siguiente manera:

- a) en el cuadro «A (INFORMACIÓN GENERAL SOBRE LA EXPLOTACIÓN)», rúbrica 2, las palabras «— Número de la oficina contable (opcional)» se sustituyen por «— Número de la oficina contable»;
- b) en el cuadro H, en los títulos de las columnas 4 y 8, se sustituyen las palabras «Capital de explotación» por «Otros activos».

2) El anexo II se modifica de la siguiente manera:

a) el número de orden 44 se sustituye por el texto siguiente:

«Número de orden 44 — Zona de los Fondos Estructurales: Deberá indicarse si la mayor parte de la superficie agrícola utilizada de la explotación está situada en una zona a la que se aplican las disposiciones de los artículos 5, 6 u 8 del Reglamento (CE) n° 1083/2006 del Consejo (DO L 210 de 31.7.2006, p. 25). Deberán utilizarse los códigos siguientes:

- 6 = La mayor parte de la superficie agrícola utilizada de la explotación está situada en una zona del objetivo de convergencia con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1083/2006 y, en particular, en su artículo 5;
- 7 = La mayor parte de la superficie agrícola utilizada de la explotación está situada en una zona del objetivo de competitividad regional y empleo con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1083/2006 y, en particular, en su artículo 6;
- 8 = La mayor parte de la superficie agrícola utilizada de la explotación está situada en una zona que puede recibir ayuda transitoria con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1083/2006.»

b) el número de orden 45 se sustituye por el texto siguiente:

«Número de orden 45 — Zonas con limitaciones medioambientales: Deberá indicarse si la mayor parte de la superficie agrícola utilizada de la explotación está situada en una zona a la que se aplican las disposiciones del artículo 38 del Reglamento (CE) n° 1698/2005. Deberán utilizarse los códigos siguientes:

- 1 = La mayor parte de la superficie agrícola utilizada de la explotación no está situada en una zona que puede recibir ayudas de Natura 2000 o ayudas relacionadas con la Directiva 2000/60/CE con arreglo a lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento (CE) n° 1698/2005;
- 2 = La mayor parte de la superficie agrícola utilizada de la explotación está situada en una zona que puede recibir ayudas de Natura 2000 o ayudas relacionadas con la Directiva 2000/60/CE con arreglo a lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento (CE) n° 1698/2005.»

c) el punto 23 se sustituye por el texto siguiente:

«23. TERNEROS DE ENGORDE

Terneros de engorde, habitualmente sacrificados en torno a los seis meses de edad»;

d) en el punto 106 se sustituye el segundo guión por el texto siguiente:

«— préstamos para otros activos (columnas 4 y 8)»;

e) en el punto «107 (Régimen de IVA)», en la parte correspondiente a «LITUANIA», los términos «IVA no aplicable» se sustituyen por «Especial»;

f) el punto 138 se sustituye por el texto siguiente:

«138. Hortalizas frescas, melones y fresas de invernadero, incluidos la piña y el maíz dulce: cultivos realizados a cubierto (invernaderos, cajoneras fijas, túneles de plástico accesibles) durante la totalidad o la mayor parte del ciclo vegetativo. No se considerarán cultivos de invernadero los practicados en túneles de plástico no accesibles, campanas o cajoneras portátiles. En el caso de los invernaderos de pisos, se contabilizará solamente la superficie básica»

g) el punto 169 se sustituye por el texto siguiente:

«169. Huevos de gallina (incluidos los huevos para incubar);»

h) en la sección «L CUOTAS Y OTROS DERECHOS, COLUMNAS DEL CUADRO L, Tasas, tasa suplementaria (columna 10)», se suprime la última frase «Indicar un cero si hay cuota, pero no se han realizado pagos.»;

i) en el punto «601 (Pagos por superficie para cultivos no regados)», se sustituye la frase «Suma de las rúbricas 602 a 618» por el texto siguiente:

«En la columna 4, Número de unidades de base a efectos de pago: Suma de las rúbricas 602 a 618 excluidas las rúbricas 608, 614 y 618 cuando las mismas unidades de base también estén registradas en cualquier otra rúbrica del cuadro M. En la columna 5, Importe total de las ayudas: suma de las rúbricas 602 a 618.»;

j) en el punto «621 (Pagos por superficie para cultivos regados)», se sustituye la frase «Suma de las rúbricas 622 a 638» por el texto siguiente:

«En la columna 4, Número de unidades de base a efectos de pago: Suma de las rúbricas 622 a 638 excluidas las rúbricas 628, 634 y 638 cuando las mismas unidades de base también estén registradas en cualquier otra rúbrica del cuadro M. En la columna 5, Importe total de las ayudas: suma de las rúbricas 622 a 638.»

k) el punto 700 se sustituye por el texto siguiente:

«700. Pagos directos a la carne de vacuno en aplicación de los Reglamentos (CE) n° 1254/1999 y (CE) n° 1782/2003 del Consejo

El importe total de los pagos directos a la carne de vacuno también se deberá indicar en el cuadro J con el código 700.

En el cuadro siguiente figuran las rúbricas correspondientes a los pagos directos a la carne de vacuno, de conformidad con los Reglamentos (CE) n° 1254/1999 y (CE) n° 1782/2003.

	Rúbricas	Número de unidades de base a efectos de pago	Ayuda total
700	Pagos totales a la carne de vacuno (suma de las rúbricas 710, 720, 730, 740, 750 y 760)	—	Obligatorio
710	Prima especial (suma de las rúbricas 711 y 715)	Obligatorio	Obligatorio
711	Prima especial a los toros	Obligatorio	Obligatorio
715	Prima especial a los bueyes	Obligatorio	Obligatorio
730	Prima a la vaca nodriza (suma de las rúbricas 731 y 735)	—	Obligatorio
731	Prima a la vaca nodriza para vacas nodrizas y novillas	Obligatorio	Obligatorio
735	Prima a la vaca nodriza: prima nacional adicional	Obligatorio	Obligatorio
740	Prima al sacrificio (suma de las rúbricas 741 y 742)	—	Obligatorio
741	Prima al sacrificio: 1 a 7 meses	Opcional	Obligatorio
742	Prima al sacrificio: a partir de 8 meses	Obligatorio	Obligatorio
750	Pago a la extensificación: total	Obligatorio	Obligatorio
760	Pagos adicionales (dotación nacional)	—	Obligatorio»